

INTERPRETACIÓN EN LA DOGMÁTICA JURÍDICA COMO POSIBILIDAD DE CIENCIA DEL DERECHO

José RÍOS MARTÍNEZ*

SUMARIO: I. Introducción. II. Interpretación en la dogmática jurídica como posibilidad de ciencia del derecho. III. Conclusiones. IV. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

Comenzaré advirtiéndole que llevo cerca de diez años de ejercicio profesional dentro de la Administración Pública y me he acostumbrado a ver la aplicación del derecho desde el punto de vista de la autoridad. Como es bien sabido, el régimen de legalidad para el particular consiste en que *se puede hacer todo aquello que no esté prohibido a contrario sensu* de lo que ocurre para la autoridad en la cual *solo se puede hacer lo que está permitido* o en otras palabras, significa que en caso de no existir un artículo específico en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que faculte a la autoridad a dar, hacer o no hacer algo, entonces debe entenderse que lo tiene prohibido. Debido a ello, he desarrollado una perspectiva hacia la aplicación del Derecho de estricta legalidad y he de confesar que me gusta esta *manera de ver el Derecho* ya que obliga al estudio de cada palabra para lograr un *máximo entendimiento de la norma* y estar en condiciones de aplicarla al caso concreto. Aunado a ello, cotidianamente he analizado la práctica forense administrativa de mis compañeros que consiste en *estirar la norma*, sobre la cual he llegado a la conclusión de que no es otra cosa que una simple *interpretación*. Si bien es cierto que existen reglas de interpretación en el Código Civil Federal mexicano¹, existe

* Alumno de tercer semestre de la Maestría en Derecho de la División de Estudios de Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Artículos 1851 al 1857 del Código Civil Federal.

la controversia sobre si estas son aplicables únicamente a los contratos, o si por analogía pueden ser aplicables a los actos administrativos. De cualquier manera, ésta práctica en la vida cotidiana, se lleva a cabo de manera poco metódica, sin estar sujeta a regla alguna y por lo que cada quien, según su preparación universitaria, entiende por *interpretar*. Como podrá adivinar el lector, los resultados son previsiblemente inconsistentes, discontinuos y a veces, hasta contradictorios, producto de la aplicación de varias interpretaciones de una misma norma para dos casos diferentes o bien, producto de la *vaga interpretación* de una norma para aplicarla a casos similares. Es por ello que toma importancia la investigación científica de esta rama de la dogmática. En lo personal, siempre estuve convencido de que estas reglas de interpretación existen, y por ello confrontaré a diversos autores para encontrar una idea propia a la luz de esta corriente denominada *Dogmática Jurídica*.

La Dogmática Jurídica es considerada como Ciencia Jurídica, de hecho, dentro del *ius positivismo*, encontramos autores que afirman que se trata de la única Ciencia que se ocupa del Derecho. Ella consiste (resumiendo algunas definiciones doctrinales), en establecer cuáles son las normas que deben ser obedecidas y por ello es considerada por algunos juristas como la labor de decir el Derecho o *Jurisprudencia*.

Dentro de esta actividad jurídica tan importante, se encuentran varias ramificaciones, de las cuales tomaremos para su estudio, únicamente a la Interpretación Dogmática, delimitando así nuestro objeto de investigación.

El objetivo será confrontar a varios autores que han investigado en torno al tema para saber si esta actividad especial puede ser considerada como científica, ya sea por el hecho de ser parte de una actividad jurídica que se considera *a priori* como Ciencia Jurídica (la Dogmática Jurídica), o si bien, una vez analizados los criterios metodológicos que constituyen esta rama (la Interpretación Dogmática), puede ser considerada esta última como Ciencia o actividad científica.

Se escogieron cinco autores sobre el tema: Óscar Correas, Arturo Berumen, Carlos Santiago Nino, Rolando Tamayo y Jorge Witker (enunciados en orden alfabético por su apellido), en virtud de que han estudiado previamente las diversas corrientes filosóficas y dominan el campo de la epistemología, a la par que conocen a la mayoría de los teóricos doctrinales que en numerosas ocasiones citan en su obras. Se advierte que el objetivo de este artículo no pretende *acortar el camino o ahorrar la lectura* de todos los exponentes del tema en cuestión, sino simplemente dar una breve exposición y al mismo tiempo una perspectiva diferente, tomando en consideración a los autores contemporáneos más importantes y que cuentan con la formación más sólida en el tema.

Así pues, hemos planteado el problema y delimitado su objeto de estudio y justificado su investigación. Bajo un estricto rigor metodológico, encontraremos las técnicas de investigación jurídica empleadas, la corriente en la cual se inserta la investigación, la metodología utilizada y el marco teórico conceptual para mejor comprensión del trabajo.

Como nota final, aclaro que se trata de una investigación descriptiva, por lo que no se requirió formular una hipótesis, cuestión que puede ser bien solventada con el planteamiento del problema y la señalización del objetivo de investigación, el cual ha sido expuesto líneas arriba. Asimismo, asumiremos que la corriente en la cual puede insertarse la presente investigación, es la jurisprudencia analítica y en su elaboración se utilizaron los métodos inductivo y dialéctico; sobre esto último, cabe señalar que se trata de la metodología utilizada en el presente artículo, más no de la metodología propia de la Dogmática Jurídica.

II. INTERPRETACIÓN EN LA DOGMÁTICA JURÍDICA COMO POSIBILIDAD DE CIENCIA DEL DERECHO

2.1. *Marco teórico conceptual*

He decidido citar los conceptos más importantes que se tratarán en el presente artículo, con lo cual no se pretende dar una uniformidad de criterios sino simplemente señalar para efectos del artículo lo que significan.

Para ello se consultaron diccionarios filosóficos, jurídicos y metodológicos, sin embargo, he decidido citar las definiciones que proporcionan los propios autores consultados ya que son la base de sus afirmaciones, y por lo tanto, facilitan el entendimiento de las citas aquí expuestas, esto último lo hago sin perjuicio de que el lector pueda comparar las definiciones en cualquier otra obra.

Discurso.- Por discurso se entiende el lenguaje, tanto hablado como escrito. Puede comprender desde una frase, un párrafo, un libro, un estilo, hasta una teoría completa.²

Filosofía analítica.- Postura filosófica de manejo de los problemas científicos y de conocimiento general (abarca también el ámbito del Derecho).³

² Berumen Campos, Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, México, Cárdenas, 2003, p. 24.

³ Witker Velázquez, Jorge y Larios Velasco, Rogelio, *Metodología Jurídica*, 2ª ed., México, McGraw-Hill, 2002, p. 200

Enunciado factual.- Sólo tiene significado lo que es empíricamente comprobable.⁴

Tautología lógica.- Enunciado no comprobable pero verdadero por sus propios términos integrantes; no asevera algo sobre la realidad.⁵

Ciencia.- Es preciso definir el término *Ciencia* para analizar sus elementos y poder decir si la Dogmática Jurídica se adecua a ellos y por lo tanto puede llamársele actividad científica.

De los autores consultados, el único que se arriesga a tomar una definición y analizarla es el Dr. Oscar Correas, para él la *Ciencia* es un “*discurso prestigioso*”, producido por actores sociales que nos son los individuos comunes, y que en la sociedad capitalista ocupa lugar destacado en el desarrollo de la producción, y que por ello es cuestión de Estado.⁶

Aunque podemos coincidir con esta definición, el autor mismo, nos remite a una definición metodológica que involucra varios requisitos exigibles a la ciencia y que pueden ser analizados bajo la perspectiva de este artículo.

“Ciencia es un discurso analítico, objetivo, especializado, formulado en un lenguaje especial, que versa sobre hechos o fenómenos cuantificables, en enunciados descriptivos claros y precisos, comprobables empíricamente, sistematizados, que permiten producir otros enunciados acerca de hechos no observados, o no observados aún, y producidos conforme con métodos aceptados por la comunidad de especialistas.”⁷

Inmediatamente después, el mismo autor analiza los elementos de la definición por separado, de la manera siguiente:

La Ciencia es un discurso.- El Dr. Correas explica que la *Ciencia* sólo es posible en algún discurso y que para ello es indispensable que alguien produzca conceptos que no pueden existir sino formalizados en algún lenguaje.

Analítico.- Con ello, dice que la *Ciencia analiza*, porque decompone sus elementos para estudiarlos uno a la vez, y hace especial énfasis en el caso de la Dogmática Jurídica al afirmar que “*consiste en encontrar las normas que suponemos están en el texto*”⁸

⁴ *Ibidem*, p. 199

⁵ *Idem*.

⁶ Correas Vázquez, Oscar, *Metodología jurídica II. Los saberes y las prácticas de los abogados*, México, Fontamara, 2006, pp. 60 y 61

⁷ *Ibidem*, p. 61

⁸ *Idem*.

Objetivo.- Señala que puede existir la “objetividad como comunicabilidad” cuando nos referimos a que el discurso puede ser comunicado a los miembros de una comunidad científica ya que contiene un “código común de desciframiento” y que incluye tanto el discurso como los procedimientos para comprobar el discurso mediante la experimentación, y por otra parte la “objetividad como descriptividad”, que consiste en que el científico no ha manipulado al objeto o como mejor define el Dr. Correas, es como “dejar que el objeto se mueva, y se muestre, por sí mismo”, por ello, el enunciado será objetivo cuando sea totalmente “descriptivo”.⁹

Especializado.- Que obedece al criterio de especialización del estudio de cualquier cosa, aunque en la actualidad nos encontramos en un periodo de *interdisciplinariedad* y *transdisciplinariedad* cuestiones que escapan al objetivo del presente artículo.

Formulado en un lenguaje especial.- Se refiere a las definiciones de las palabras utilizadas en ese discurso específico.

La Ciencia versa sobre hechos.- Los hechos son cuestiones que suceden en el tiempo y en el espacio, y que pueden conectarse con alguna clase de sensación. Para el Dr. Correas, las normas jurídicas no son hechos, pues se trata de discursos, “la norma existe, aun después del agotamiento del acto que la produce”. He aquí el problema principal para el Dr. Correas respecto de la Dogmática Jurídica, pues ésta carece de *verificabilidad*.¹⁰

La Ciencia consiste en descripciones claras y precisas.- Existe consenso en que la ciencia *describe* pero no *prescribe*, y por ello debe estar acompañada de las demás características como son objetividad, versar sobre hechos cuantificables, etc. Así pues, el Dr. Correas clarifica esta característica de manera categórica al señalar que como el Derecho posee ambas características (prescribe y describe), el Derecho conocido como normas será el que contiene aquellas que prescriben y la Ciencia del Derecho será la que describe las prescripciones de las normas.

La Ciencia produce enunciados verdaderos, es decir, comprobables empíricamente.- El Dr. Correas afirma que los enunciados científicos empíricamente comprobados no son cuestión de hechos, sino de enunciados... “si podemos decir que el enunciado científico describe, o corresponde con todos y cada uno de los enunciados comprobados individuales, entonces nos atrevemos a decir que el enunciado científico es “verdadero” o que “esta comprobado empíricamente”.¹¹

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Ibidem*, p. 70

La Ciencia sistematiza sus enunciados.- Es exigencia que para que un discurso sea científico no solamente se requiere que la mayor parte de sus enunciados sean comprobables empíricamente, sino que también deben constituir un cuerpo sistemático, o en palabras del Dr. Correas, que “no contenga enunciados contradictorios entre sí”¹²

La Ciencia trasciende los hechos observados.- Se refiere a que no solo sirve para describir hechos pasados sino también futuros.

La Ciencia procede conforme con métodos rigurosos y aceptados por la comunidad científica.- Se refiere a que el discurso que se presume científico, debe provenir del *método científico* o método aceptado por la comunidad científica, sin embargo para el Dr. Correas, basta que tenga “*comprobación empírica, objetividad y coherencia lógica, todo lo demás es discutible*”.¹³

Una vez expuesto el marco teórico conceptual, partiremos a la búsqueda de la posibilidad científica de la Interpretación Dogmática del Derecho basados en estas referencias conceptuales.

Procuraré ir de lo general a lo particular. De manera progresiva, el lector podrá constatar cuál es el hilo conductor de la investigación y la rama a la cual pertenece. Para ello, comenzaré con lo general, tratando en este punto la corriente filosófica a la cual pertenece nuestro objeto de investigación, posteriormente en la parte intermedia se encontrarán los diferentes puntos de vista respecto de la Ciencia que deriva de ella y por último, cerraré con lo particular y mis conclusiones destacando en todo momento los puntos de vista de los autores consultados.

2.2. La dogmática jurídica es un discurso

Para entender la Dogmática Jurídica, se debe comenzar por comprender que se trata de un discurso. Como lo he señalado en el marco teórico conceptual, y basados en la concepción del Dr. Berumen, “*por discurso se entiende el lenguaje, tanto hablado como escrito. Puede comprender desde una frase, un párrafo, un libro, un estilo, hasta una teoría completa.*”¹⁴

Tomando el apunte del Dr. Berumen sobre la Teoría del Discurso, podemos citar las tres etapas de desarrollo teórico de Foucault y así tendremos primero a la “*práctica discursiva*”, que es la “*existencia objetiva de ciertas reglas a las que*

¹² *Ibidem*, p. 75

¹³ *Ibidem*, p. 77

¹⁴ Berumen Campos, Arturo, *Op. Cit.*, nota 2, p. 24.

todo hablante se sujeta cuando participa en un proceso discursivo", en segundo lugar, tenemos la *"formación discursiva"*, está constituida por el *"conjunto jerarquizado de enunciados que delimitan lo enunciable y lo no enunciable"*, y en tercer y último lugar, la *"estrategia discursiva"*, que es el *"conjunto de procedimientos para la producción y la circulación de los enunciados"*.¹⁵

Existen una multitud de ejemplos en nuestro sistema de impartición de justicia, así que por la brevedad del artículo incluiré solamente uno que en forma de jurisprudencia, ilustre mejor el desarrollo de la Teoría del Discurso.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REALIZA UNA INTERPRETACIÓN DE MANERA IMPLÍCITA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADOPTANDO COMO PROPIA LA REALIZADA POR UNA DE LAS PARTES Y DESESTIMANDO LA DE LA CONTRARIA. Por *«interpretación directa»* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, no debe entenderse sólo aquella realizada expresamente al citarse y transcribirse el contenido de la norma constitucional a interpretar, sino también la interpretación efectuada de manera implícita al adoptar como propia la realizada por una de las partes en el juicio y desestimando la de la contraria, por considerarla errónea, incluso cuando no se cite ni se transcriba la norma constitucional, ni tampoco se expongan los motivos tomados en consideración para ello. Lo anterior es así, porque de lo contrario se dejaría al arbitrio del tribunal a quo la determinación de si realizó o no una interpretación directa de un precepto constitucional, pues bastaría que su resolución fuera dogmática, aun cuando ésta fuera contraria a alguna de las interpretaciones directas realizada por una de las partes, máxime si de esa interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la litis a resolver en el juicio de amparo."

En esta transcripción, podemos advertir la utilización de la *"práctica discursiva"*, que se advierte por el mero ejercicio de la actividad jurisdiccional, de la *"formación discursiva"*, que es manifiesta tanto en el rubro como en el desarrollo de la Tesis: *"Interpretación de manera implícita de algún precepto de la constitución federal, adoptando como propia la realizada por una de las partes y desestimando la de la contraria"*, y por último, de la *"estrategia discursiva"*, que se refiere en este caso concreto, al procedimiento y forma de la interpretación que fueron utilizados para emitir la resolución.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 24 y 25.

Con este ejemplo queda demostrado que la Dogmática Jurídica y su correspondiente Interpretación Dogmática son un *discurso*, y por lo tanto cumplen con el primer requisito de la definición de *Ciencia* citada por el Dr. Correas.¹⁶

2.3. La dogmática jurídica como parte de la Filosofía Analítica

La Dogmática Jurídica puede ser clasificada como parte de la Jurisprudencia Analítica que a su vez forma parte de la Filosofía Analítica. Para el Dr. Jorge Witker, la expresión "*Filosofía Analítica*" no denota una concepción jurídica, sino "*toda una postura filosófica de manejo de los problemas científicos y de conocimientos en general que abarca lo correspondiente al campo de la Ciencia del Derecho. En este ámbito, quienes asumen dicha postura se denominan juristas analíticos*".¹⁷

Para ahondar más en el tema, retoma las palabras de Abbagnano sobre la filosofía analítica del lenguaje:

"Los enunciados factuales —o que se refieren a cosas existentes— sólo tienen significado si son empíricamente comprobables; existen enunciados no comprobables pero que son verdaderos por sus mismos términos integrantes, estos enunciados son las tautologías lógicas y matemáticas, que no aseveran algo acerca de la realidad".¹⁸

También se apoya en Gracia, del cual señala que "*el aspecto angular de esta corriente es el denominado principio de verificación: el significado de una oración depende de su verificabilidad; si es verificable, la oración tiene significado; si no lo es, o es una tautología o carece de significado*." Para el Dr. Witker, la verificabilidad tiene que ver con la observación empírica. Este criterio elimina con facilidad casi todas las oraciones de la filosofía tradicional. Su función "*tiene que ver más bien con el análisis lógico de las oraciones y términos empleados por la ciencia*."¹⁹

Culmina su postura encontrando que las dificultades se originan al suponer por su semejanza, que las oraciones sintácticas son oraciones empíricas. "*La tarea de la filosofía analítica consiste en buscar las condiciones de la certeza a través del análisis*".²⁰

¹⁶ cfr. Correas Vázquez, Oscar, *Op. Cit.*, nota 6, p. 61

¹⁷ Witker Velázquez, Jorge y Larios Velasco, Rogelio, *op. cit.*, nota 3, p. 200.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

Con esto podemos afirmar que tanto la Dogmática Jurídica como la Interpretación Dogmática (como parte de la Dogmática Jurídica), cumplen con la característica “*Analítica*”²¹ propuesta por el Dr. Correas y señalada en el marco teórico de este artículo.

2.4. La dogmática jurídica como ciencia del derecho

Como mencionamos en la nota introductoria, la llamada Dogmática Jurídica es considerada una de las Ciencias Jurídicas posibles.

Para el Dr. Correas, la Dogmática Jurídica “*es una disciplina que tiene como objeto, la totalidad de las normas que constituyen un orden jurídico, y como objetivo lo que los juristas llaman aplicación del Derecho*”.²² En tono sarcástico afirma que:

“El nombre de esta disciplina –dogmática– no deja de ser curioso. Pareciera que una ciencia es lo contrario de algo “dogmático”. .. Este curioso nombre proviene de la convicción, según la cual, el jurista nada debe preguntarse acerca de la justicia de las normas, trabajando con ellas y aplicándolas, de manera que la responsabilidad por los efectos sociales de su tarea no le sean imputables. Es como la búsqueda de una credencial de inocencia. Pareciera que los juristas, como de corsos, quisieran obtener una patente para actuar en nombre de un Estado, sin cargar con ninguna responsabilidad.”²³

Las afirmaciones anteriores serían suficientes para afirmar que la Dogmática Jurídica y la Interpretación Dogmática, tienen la característica de “*objetividad*”²⁴ propuesta por el Dr. Correas.

No obstante, es necesario profundizar en este punto ya que es la parte medular del presente artículo.

Esta disciplina (la Dogmática Jurídica), se conoce también con el nombre de “*Jurisprudencia*”. Explica el Dr. Correas que esta palabra es de antiguo linaje, tiene su significado en lo que él denomina “*la verdadera tarea de los juristas*” de *juris* y *prudencia*, que en el derecho romano se refería al conjunto de respuestas que daban los *juris prudentes*.²⁵

²¹ Cfr. Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.*, nota 6, p. 61.

²² *Idem*.

²³ *Idem*.

²⁴ Cfr. Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.*, nota 6, p. 62.

²⁵ *Ibidem*, pp. 127 y 128.

Para el Dr. Tamayo, la Dogmática Jurídica (o Ciencia del Derecho) puede caracterizarse como la disciplina comúnmente denominada *doctrina*, que “*determina y describe el material tenido por Derecho, sin cuestionar su validez*”.²⁶

A mi modo de ver, la concepción de la Dogmática Jurídica para ambos autores, tiene un elemento común que es el determinar el derecho que se va a aplicar, el *decir el derecho*, propio de la *Jurisprudencia*.

Desde la perspectiva de la *Filosofía del Derecho analítica*, el Dr. Correas está de acuerdo que sí es posible hacer una descripción “*pura*” del derecho y no existe inconveniente en que “*el discurso del derecho pueda ser “descrito”, objetivamente, por un meta discurso, el de la Ciencia del Derecho, que se ocuparía de eso, exclusivamente, describir las normas válidas en un país cualquiera.*” Esto será tarea de la Dogmática Jurídica.²⁷

Para el Dr. Correas, la Ciencia propuesta por la “*manera analítica*” de hacer Filosofía del Derecho, “*constituye un discurso que habla del discurso del derecho.*” Afirma que “*habría un primer nivel de discurso, que sería el texto – o el hecho, según la teoría adoptada – donde se encuentran las normas. El segundo nivel, meta discurso, sería el de la Dogmática Jurídica, que habla del primero.*”²⁸

En este apartado, podemos enmarcar varias de las características señaladas en la definición de *Ciencia* aportada por el Dr. Correas, así encontramos el elemento “*criterio de especialización*”²⁹, al afirmar que la Dogmática Jurídica determina y describe un discurso especializado denominado “*Derecho*”, y a su vez, se encuentra “*formulado en un lenguaje especial*”³⁰, que es el de las normas jurídicas, y que además “*versa sobre hechos*”³¹, ya que puede describirlos dependiendo, como afirma el propio Dr. Correas, de la teoría que se adopte.

2.5. Diferencia entre Dogmática Jurídica y Teoría del Derecho

Para el Dr. Tamayo es indispensable hacer diferencia en este punto. Él sostiene que “*los juristas hacen, simultáneamente, Dogmática Jurídica y Teoría del Derecho, de forma manifiestamente inconsistente.*”³²

²⁶ Tamayo y Salmoran, Rolando, Elementos para una teoría general del derecho: introducción al estudio de la ciencia jurídica, México, Themis, 1998, p. 384.

²⁷ Correas Vázquez, Oscar, *Metodología jurídica I. Una introducción filosófica*, 2ª ed., México, Fontamara, 1998, p. 158.

²⁸ Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.* nota 27, p. 163.

²⁹ Cfr. Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.*, nota 6, p. 64.

³⁰ Cfr. Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.*, nota 6, p. 65.

³¹ Cfr. Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.*, nota 6, p. 65.

³² Tamayo y Salmoran, Rolando, *op. cit.*, nota 26, p. 398.

“La jurisprudencia dogmática es, como su paradigma romano, un *ars iudicanti*. La Jurisprudencia proporciona los códigos para descifrar el lenguaje que permiten determinar sus efectos y consecuencias. Como *ars iudicanti*; la jurisprudencia dogmática es una disciplina que se ubica en el ámbito de la reflexión práctica. Sus definiciones y principios permiten determinar qué hacer (jurídicamente), la Jurisprudencia da respuestas deónticas, constituye el arsenal de reglas para determinar qué conducta es obligada, prohibida o permitida. La dogmática informa sobre el contenido del Derecho positivo. Ulpiano, Planiol, Eneccerus, informan sobre el Derecho positivo romano, francés, alemán.”³³

Respecto de la Teoría del Derecho, afirma que no se trata de un *ars iudicanti*; y que no es una disciplina que contenga reflexión práctica ya que no responde a la pregunta qué hacer? La Teoría del Derecho, para el Dr. Tamayo, se ocupa por determinar qué es el objeto llamado Derecho.

“Para ello propone un criterio de identidad (qué cosa es el Derecho? De que entidades se compone?) Asimismo, determina cuándo surge el derecho, cuándo y cómo deja de existir, da cuenta de su funcionamiento y de su estructura. Kelsen, Ross, Hart, son ejemplos de teorías exitosas que dan cuenta de qué cosa es el derecho.”³⁴

Para el Dr. Correas, en la Teoría del Derecho “*se establecen o formulan, o producen, los conceptos que le permitirán al dogmático reconocer las normas. Éstos serían conceptos como los de norma, sistema jurídico o validez.*”

Si bien es cierto, que la Dogmática Jurídica no es Teoría del Derecho, si existen razones para afirmar que esta Ciencia usa conceptos proporcionados la Teoría del Derecho.

Profundizando más, el Dr. Correas afirma que habría otro discurso anterior, “*que habría formulado previamente las condiciones de posibilidad de la Ciencia Dogmática, y que sería algo así como la Epistemología Jurídica.*” Y hace una distinción que me parece fundamental para la mejor comprensión de nuestro objeto de estudio y que servirá para no confundirlo con la Epistemología Jurídica:

“En este discurso (el de la Epistemología Jurídica) se establecería, por ejemplo cual es la teoría correcta acerca de la validez de las normas, tanto como los extremos que deberían cumplir los enunciados descriptores de normas para ser considerados verdaderos. Este discurso constituiría un nivel de la Metodología Jurídica: su nivel

³³ Ibidem, p.399.

³⁴ Ibidem.

filosófico. Porque también será Metodología Jurídica, el discurso que hable, por ejemplo, de cómo ha de interpretarse la ley, lo cual no se encuentra en el mismo nivel filosófico de la Epistemología.”³⁵

2.6. Diferencia entre descripción de normas e interpretación

Continúa el Dr. Correas profundizando al afirmar que en realidad la Dogmática Jurídica no es una actividad que *describa* algo, como si existiera ese algo antes de su descripción. Para él, la actividad de los juristas no es simplemente la de descripción normas ya que éstas son el “*resultado de la actividad de los juristas*”. Por ello, los juristas sólo pueden *describir* normas después de haber interpretado. Y aquí comienza su crítica a la posibilidad científica de la Dogmática Jurídica. Afirma que *Interpretar* no puede ser considerado una actividad como la que el positivismo denomina *Ciencia*, e incluso afirma que “*el intento de los filósofos analíticos del Derecho, de convertir a la Filosofía del Derecho en Ciencia, ha fracasado. Simplemente por que el Derecho no puede sino ser un discurso, el cual tiene que ser leído, interpretado, comprendido, como debe decirse.*”³⁶

Y en este entendido, la pura actividad de descripción propia de la Dogmática Jurídica cumple con la característica señalada por el Dr. Correas “*La Ciencia consiste en descripciones claras y precisas*”³⁷, no así la Interpretación Dogmática que en sí no encierra la característica de describir y que por su simple significado encierra una actividad distinta que es la de “*interpretar*”.

Considerando lo anterior, debo coincidir con el Dr. Correas, ya que describir las normas es tarea del jurista dogmático porque habla de ellas en un discurso ajeno a las mismas, contrario al juez o litigante que produce la norma o solicita la creación de una norma, sin embargo, aplicando este mismo criterio a la Interpretación Dogmática, hará que ésta comience a alejarse de los criterios científicos propuestos por la definición estudiada.

Increíblemente pareciera haber una contradicción, sin embargo a través del estudio, se puede ver que no es más que una profundización en el lenguaje que hace el propio Dr. Correas, al afirmar que “*la Dogmática Jurídica tiene la función de decir cuáles son las conductas debidas, y éstas, no por casualidad, son las que reproduce la sociedad.*”

³⁵ Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.*, nota 27, p. 160.

³⁶ Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.* nota 6, p. 143.

³⁷ Cfr. Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.*, nota 6, pp. 68 y 69.

Hasta aquí podríamos aplicar otra de las características de la *Ciencia* que contiene la multicitada definición del Dr. Correas y se refiere a *“La ciencia produce enunciados verdaderos, es decir, comprobables empíricamente”*³⁸, ya que si las conductas que marca el Derecho son reproducidas por la sociedad, puede afirmarse que son comprobables empíricamente, sin embargo, el Dr. Correas comienza la lectura desde otro ángulo, ya que toma la perspectiva de Kelsen en la cual: *“si las normas existen es porque han sido bien dictadas, y, además, son efectivas. Pero cómo se consigue la efectividad de las normas? En primer lugar, haciéndolas conocer. Y eso es lo que hace la Dogmática: decir cuáles son las normas existentes. Por tanto, la Dogmática no describe normas: las da a conocer”*³⁹

Así es como encontramos el primer paradigma a nuestro artículo: tenemos una ciencia que *“describe”* pero en realidad *“no describe”*. Y continúa el Dr. Correas:

*“La Dogmática, entonces, no describe el derecho, sino que lo constituye. Se comprende: si el derecho existe en su reconocimiento, el agente de ese reconocimiento es un agente del derecho. No un descriptor independiente. Si las normas existen porque son efectivas, si la Dogmática las hace efectivas, entonces esta disciplina es parte del fenómeno que dice solamente describir. De allí que la teoría que pone a la dogmática como descriptora de normas, es una teoría apologética del estado. Pues hace pasar a lo que no es sino una parte del fenómeno, como siendo una ciencia, “pura”, objetiva, descriptora de ese objeto. Es decir, lo que no es sino el propio discurso del poder, reconociéndose a sí mismo, aparece como otro que lo conoce objetivamente. Y quien toma a su cargo decir ese autorreconocimiento objetivo, está, finalmente, haciendo la apología de ese juego tautológico de discursos en que consiste el fenómeno jurídico.”*⁴⁰

2.7. La técnica dogmática

Y desemboca el pensamiento del Dr. Correas a este apartado, *“la Dogmática Jurídica no alcanza a cubrir los requisitos exigidos por la ideología positivista a la ciencia.”*⁴¹ Surge la siguiente pregunta: como la Dogmática Jurídica no cum-

³⁸ Cfr. Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.*, nota 6, p. 70.

³⁹ *Ibidem*, p. 146.

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.* nota 6, pp. 147.

ple con las características de la Ciencia, podría afirmarse que la Interpretación Dogmática tampoco puede hacerlo?

2.8. La interpretación y la Dogmática Jurídica

Sobre esta pregunta, el mismo Dr. Correas afirma que pareciera que “*cuando se califica de dogmática a una lectura de textos normativos, se quiere decir que el discurso, por ello dogmático, no hace sino repetir el discurso normativo.*” Y reflexiona:

“Entonces por qué la insistencia en el uso de la palabra “dogmática” para referirse a la hermenéutica de textos normativos? Simplemente porque eso le conviene al poder. El poderoso trata de diseminar la idea de que sus juristas hacen una hermenéutica “correcta”, esto es, se limitan a repetir lo dicho por él... Esto significa que, en efecto, la interpretación es una actividad propia de la Dogmática Jurídica; lo que está fuera de toda sensatez es la palabra “dogmática” para referirse a esa práctica discursiva.”⁴²

En este punto en particular, se funden los conceptos *dogmatismo*, *hermenéutica* e *interpretación*, lo cual desde mi punto de vista es insuficiente ya que la *interpretación* es tan sólo una parte de la Dogmática Jurídica y que contiene sus propias reglas y procedimientos, sobre los cuales, los juristas no se han puesto aún de acuerdo en cuanto a su uniformidad pero que considero la investigación jurídica profundizará a futuro sobre este punto de acuerdo y su correspondiente sistematización.

Al respecto, sobre la característica: “*la Ciencia sistematiza sus enunciados*”⁴³, propia de la definición de *Ciencia* aportada en nuestro marco conceptual, puede afirmarse que la argumentación dogmática es una argumentación moral o funciona como una argumentación moral, como una teoría moral. Para tal efecto, el Dr. Tamayo, afirma que con ello se incluye no sólo a la Dogmática Jurídica cuyo paradigma es la *interpretatio prudentium*, sino también, a la teoría de la decisión judicial (*adjudication theory*), propia de la tradición del *Common Law*;

“Quien se encuentra familiarizado con los trabajos recientes sobre argumentación jurídica podrá fácilmente apreciar que la dogmática jurídica (sentencia ferenda) funciona como moral crítica o como moral sistemática. El jurista dogmático usa

⁴² *Ibidem*, pp. 213 y 214.

⁴³ Cfr. Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.*, nota 6, p. 75.

el material aportado por la dogmática para justificar sus propuestas. A veces funciona como utilitarista, maximizando el bienestar de todos; otras ocasiones es consecuencialista, procurando que los resultados sean consistentes con las premisas; etc.”⁴⁴

Así que atendiendo al criterio del Dr. Tamayo, tanto la Dogmática Jurídica, como la Interpretación Dogmática, cumplirían con tal característica.

No obstante lo anterior, considerando que se trata de la parte medular de nuestro objeto de estudio, ahondaremos sobre este tema, comenzando con las posibilidades que abarca la actividad de *interpretar*. Para el Dr. Berumen, la posibilidad de concebir que los *hechos* se interpreten es clara si recordamos que los *hechos* que entran en la conciencia del juez son, en realidad, enunciados lingüísticos que los describen, emitidos, tanto por las partes, como por los testigos, los peritos o por medio de documentos públicos o privados. De esta manera, tanto los hechos como el derecho:

“...no son otra cosa sino enunciados lingüísticos o textos escritos que son recibidos por el juez, para emitir su resolución que, por otro lado, también consiste en un conjunto de enunciados lingüísticos. De manera que tanto las entradas, los hechos y el derecho, como salida, la decisión judicial, no son otra cosa sino enunciados lingüísticos, y como tales, todos son interpretables.”⁴⁵

2.9. Filtros metalingüísticos hermenéuticos fácticos

El Dr. Berumen considera que el lenguaje mediante el cual el juez o cualquier operador del Derecho, tiene acceso a los hechos puede ser interpretado por diversos tipos de criterios hermenéuticos o de filtros metalingüísticos. De esta manera, señala que se pueden distinguir dos tipos de filtros o criterios; los *filtros formales* y *filtros informales*.

“Los filtros formales son los criterios establecidos en las leyes para sancionar la información válida y desechar la información inválida que nos permita dar un sentido jurídico a los hechos a que se refiere el lenguaje fáctico... los filtros formales pueden ser procesales y substanciales. Los filtros procesales están constituidos por las reglas que proporcionan las leyes procesales para la presentación, el desahogo y la valoración de las pruebas...”⁴⁶

⁴⁴ Tamayo y Salmoran, Rolando, *op. cit.*, nota 26, p. 406.

⁴⁵ Berumen Campos, Arturo, *Op. Cit.* nota 2, pp. 190 y 191.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 194.

...y los filtros informales, es decir, los no previstos en las leyes pero que funcionan como criterios para seleccionar información, valorarla e interpretarla, en conciencia del juez.”⁴⁷

2.10. *Filtros metalingüísticos hermenéuticos normativos*

Explica el mismo Dr. Berumen, que la interpretación del lenguaje del derecho es la interpretación jurídica, propiamente dicha.

“Teniéndola como objeto, se han desarrollado diversas escuelas de la interpretación, en el curso de la historia de la filosofía del derecho: la escuela de la exégesis (Dermolombe), la escuela histórica (Savigny), la escuela de conceptos (Ihering), la escuela de intereses (Windscheid), la escuela del derecho libre (Ehrlich), entre otras...”⁴⁸

Así pues, da el criterio base o primordial para llevar a cabo la llamada Interpretación Dogmática:

“La interpretación de las normas jurídicas se hace necesaria porque las expresiones del discurso del Derecho no se encuentran lo suficientemente connotadas como para saber si la denotación de las mismas comprende al caso concreto que se pretende resolver. Esto es lo que significa, en lenguaje tradicional, las “lagunas” del lenguaje del Derecho.”⁴⁹

Lo anterior se ve reflejado en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que transcribo a modo de ejemplo:

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CUANDO EL INCUPLADO O SU DEFENSOR OFREZCAN LA TESTIMONIAL, LA DE CAREOS O DE INTERROGATORIO A CARGO DE DETERMINADA PERSONA, Y SE IGNORE SU DOMICILIO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE GIRAR OFICIO A LA POLICÍA PARA QUE LO AVERIGÜE Y, DE NO LOGRARLO, TENDRÁ QUE INDICAR PORMENORIZADAMENTE LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ PARA SU LOCALIZACIÓN (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (redactado en similares términos al primer párrafo del artículo 83 del Código Federal

⁴⁷ *Ibidem*, p. 195.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 200.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 201.

de Procedimientos Penales) establece: «Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviese éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación.»; la interpretación de tal precepto conduce a estimar que cuando el inculcado o su defensor, durante el proceso, en la etapa de instrucción ofrezcan prueba testimonial, careo o de interrogatorio a cargo de determinada persona cuyo domicilio se ignore, para no dejar en estado de indefensión al oferente, el Juez de la causa debe girar oficio a la policía a efecto de que lo indague y proporcione, con el fin de que aquél pueda ser citado para desahogar la prueba ya admitida; empero, dicha investigación no debe limitarse a comunicar de manera dogmática que no se logró localizar el referido domicilio, puesto que no se cumpliría con lo dispuesto por el numeral transcrito, sino que es necesario que la policía a quien se le encomienda esa diligencia indique los pormenores de los medios que utilizó, por ejemplo, en caso de constituirse en alguna finca a quiénes preguntó, y de no lograr el éxito pretendido, entonces, debe indagar en el Registro Público de la Propiedad, por si el citado tuviera inscrito a su nombre un inmueble; en el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, por si reportara un negocio; en la Secretaría de Vialidad y Transporte, para el supuesto de que se le hubiere expedido licencia de conducir; en el Instituto Federal Electoral; en la Comisión Nacional de Electricidad; en el Sistema Intermunicipal de Agua Potable; etcétera, inclusive, verificar el directorio telefónico.”

2.11. Interpretación y confrontación

Para el Dr. Tamayo, el material jurídico se encuentra escrito, en caracteres codificados; para leerlos es necesario descifrarlos. El *código* para tal *lectura* es proporcionado por la Dogmática Jurídica y su historia.

“Es indispensable conocer las “convenciones lingüísticas” que gobiernan el uso de los nomina iuris para comprender sus significado. E igualmente, es imprescindible conocer su momentum para entender su alcance. Dogmática e historia son, así, la clase para entender una institución jurídica. Una vez descifrados, estos caracteres deben ser ponderados dentro de un marco donde dichos caracteres sean contrastables, dentro de un marco de referencia común. Voy a llamar a este marco de referencia: “el modelo doctrinal”. Solo debidamente “descifrados” (de acuerdo con su propio aparato semántico) y adecuadamente “traducidos” al lenguaje del modelo doctrinal, pueden compararse instituciones pertenecientes a distintos órdenes jurídicos.”⁵⁰

⁵⁰ Tamayo y Salmoran, Rolando, *op. cit.*, nota 26, p. 387.

2.12. La reformulación del sistema legislado mediante la interpretación dogmática

Otro jurista argentino, Santiago Nino, afirma que la aceptación dogmática del derecho positivo por parte de los juristas no impide, que esta función reformule el sistema legislado.

“... es interesante estudiar las técnicas que emplean los juristas para mantener el ideal de adhesión al Derecho legislado, conservando en un plano no reconocido la actividad de modificar tal sistema... Una figura penal puede describir una clase de acciones no por una propiedad sino por varias.”⁵¹

Y así es como escribe todo un artículo sobre la reformulación del sistema legislado en el cual demuestra que una acción descrita en un tipo penal puede tener varios significados y por tanto, varias consecuencias jurídicas, por lo que la interpretación del tipo penal juega un papel elemental en este suceso, y que aportará elementos para reformular el sistema mediante soluciones dogmáticas originales.

Respecto de la siguiente característica analizada en la definición de *Ciencia* propuesta por el jurista argentino Oscar Correas: “*La ciencia trasciende los hechos observados*”, pueden citarse varios ejemplos, de los cuales he decidido citar la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se aplican criterios de interpretación (que como sabemos es una herramienta de la Dogmática Jurídica), con lo cual quedaría demostrado el cumplimiento de esta característica.

“CUERPO DEL DELITO. FORMAN PARTE DE ÉL LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS AL DOLO. De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos 168 y 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 15, fracción II, del Código Penal Federal, se desprende que los elementos subjetivos específicos distintos al dolo forman parte del cuerpo del delito, en primer término, por encontrarse contenidos en la descripción típica (cuando así se observe de la misma), al igual que los elementos objetivos y normativos; en segundo lugar, en virtud de que los aspectos que integran la probable responsabilidad versan exclusivamente sobre la participación dolosa o culposa del indiciado en el injusto, la existencia de las causas de licitud y las excluyentes de culpabilidad. En este orden de ideas, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso, esas ultraintenciones —como se les conoce en la dogmática penal—, deben

⁵¹ Nino, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica: Con referencia particular a la dogmática penal*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, p. 41.

analizarse por los tribunales como elementos del cuerpo del delito; sin embargo, al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los elementos subjetivos específicos distintos al dolo no requieren acreditarse a plenitud, toda vez que las excluyentes del delito que se actualicen por falta de dichos elementos, deben analizarse por el juzgador con posterioridad al dictado de tales determinaciones.”

Para concluir con la adecuación de cada uno de los elementos derivados del análisis de la definición de “Ciencia” aportada por el Dr. Correas, para demostrar si la Interpretación Dogmática, puede ser considerada como una actividad científica, citamos el último elemento de este análisis: “La ciencia procede conforme con métodos rigurosos y aceptados por la comunidad científica”. Este elemento puede ser abordado teóricamente por los argumentos expuestos anteriormente ya que de acuerdo con la propia definición del Dr. Correas, será demostrable con que tenga “comprobación empírica, objetividad y coherencia lógica, todo lo demás es discutible”.⁵²

Hasta este punto podríamos inferir, que a excepción de uno solo de los elementos característicos del concepto de *Ciencia* propuesto en nuestro marco teórico, la Dogmática Jurídica y la Interpretación Dogmática son actividades científicas, sin embargo existen críticas que no podemos dejar de señalar.

2.13. Crítica de la Filosofía Analítica

Para el propio Dr. Correas, la manera analítica de hacer Filosofía del Derecho, “*positivista por convicción*”, ha sustituido la realidad por la imitación de la certeza en algunas ciencias naturales, sin embargo deja de tomar en cuenta que el fenómeno jurídico es una parte del fenómeno social llamado “*ejercicio del poder*”.⁵³ Posteriormente, sobre esta filosofía en particular (si leemos entre líneas, se refiere también a la Jurisprudencia Analítica y su correspondiente Dogmática Jurídica, ésta última como parte de ella), sostiene que:

“La ciencia que la analítica trata de apuntalar, la que describe normas, es, en verdad, una ciencia imposible, si de objetividad se trata. Porque la tarea de describir normas, no es ninguna manera “pura” o apolítica. Al contrario, es parte del fenómeno del ejercicio del poder. Esto queda de manifiesto cuando advertimos que describir una norma es tanto como decir que es válida. Y decir esto, es decir también que,

⁵² Cfr. Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.*, nota 6, p. 76.

⁵³ Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.* nota 27, p. 163.

quien la produjo, era quien debía —o podía hacerlo—. Y esto es tanto como legalizar el acto de poder de alguien, y, por tanto, legitimarlo. La tarea que la analítica quiere ver como ciencia objetiva, “pura”, no puede cumplir con los extremos exigidos a la clase de los discursos científicos. Y esta es otra faceta de esta desatención de la analítica respecto de la realidad.”⁵⁴

III. CONCLUSIONES

Después del *análisis* de esta actividad propia del *análisis del lenguaje*, puede advertirse que no existe acuerdo en cuestiones tan simples como el hecho de que la expresión *dogmática jurídica* deba ser citada usando mayúsculas y minúsculas, es decir, *Dogmática Jurídica* por tratarse de una ciencia, o bien si debe ser escrita en su totalidad con letras minúsculas por tratarse de una simple actividad del Derecho. Curiosamente, uno de los autores consultados, el Dr. Tamayo, quien defiende que la Dogmática Jurídica es una verdadera ciencia, lo escribe con minúsculas y otro de ellos, el Dr. Correas, quien sostiene que se trata tan sólo de una técnica, lo escribe con mayúsculas y minúsculas.

Se puede coincidir en que los filósofos analíticos, en la búsqueda de la certeza en la descripción de normas, han supuesto que la Dogmática Jurídica es la única ciencia posible respecto del Derecho “y este hecho les ha impedido ver otras ciencias jurídicas, como la Sociología del Derecho, la Antropología Jurídica, la Historia del Derecho, la crítica ideológica del Derecho o Crítica Jurídica, la Psicología del Derecho, como otras tantas y posibles ciencias de este objeto complejo.”⁵⁵ Sin embargo, considero que la Dogmática Jurídica por sí misma ofrece un amplio campo de investigación, no solamente a su posibilidad como Ciencia, sino también a sus herramientas y posibles resultados en pro del Derecho, y en esa concepción, la investigación sobre la Interpretación Dogmática y sus posibles repercusiones en la reformulación del sistema jurídico, son de gran importancia, siempre y cuando exista una “*metodología científica*” en su aplicación.

En ese entendido, se podría hablar a futuro, sobre la posibilidad de citar la metodología utilizada en la interpretación para la elaboración de sentencias, para estar en condiciones transparentes de que cualquier persona que tenga en sus manos una sentencia, pueda saber los criterios de interpretación utilizados por el juez en la toma de sus decisiones y no como ocurre actualmente (y como se

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 164 y 165.

⁵⁵ Correas Vázquez, Oscar, *op. cit.* nota 27, pp. 163 y 164.

puede observar en las Tesis de Jurisprudencia citadas en este artículo a modo de ejemplo) que existe obscuridad en los métodos utilizados para interpretar las normas ya sea por falta de pericia jurídica o bien, como producto de la ausencia de criterios de calidad (por ejemplo el ISO 9000 o similares) en su redacción. Esta propuesta no debe estropear la libertad de juicio propia de los jueces, cuestión que sería materia de otro trabajo de investigación.

Siguiendo esta propuesta ya aplicada empíricamente, surgiría entonces la siguiente problemática: Podrá restringirse un juez de segunda instancia únicamente a revisar la legalidad de la sentencia dictada en primera instancia, o bien, podrá también revisar estos criterios de interpretación utilizados?, a su vez, podría considerarse que estos criterios forman parte de la legalidad que será revisada o por el contrario, deben ser revisados bajo una perspectiva distinta?

Estos son algunos de los temas que surgen como producto de la investigación aportada en el presente artículo sin la pretensión de acortar la imaginación del lector y de sus conclusiones personales.

IV. FUENTES DE CONSULTA

- ABBAGNANO, Incola, *Diccionario de filosofía*, versión castellana de Alfredo N. Galletti, México, Fondo de Cultura Económica, 1974
- BERUMEN CAMPOS, Arturo, *Apuntes de filosofía del derecho*, México, Cárdenas, 2003
- BIELSA, Rafael, *Los conceptos jurídicos y su terminología*, Buenos Aires, Depalma, 1993
- BUNGE, Mario Augusto, *La ciencia, su método y su filosofía*, Buenos Aires, Siglo XX, 1975
- _____, *La investigación científica: su estrategia y su filosofía*, versión castellana de Manuel Sacristán, Barcelona, Ariel, 1969
- CORREAS VÁZQUEZ, Óscar, *Metodología jurídica I. Una introducción filosófica*, 2ª ed., México, Fontamara, 1998
- _____, *Metodología jurídica II. Los saberes y las prácticas de los abogados*, México, Fontamara, 2006
- DÍAZ, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, Madrid, Taurus, 1980
- ECO, Humberto, *Cómo se hace una tesis: técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura*, versión castellana de Lucia Baranda y Alberto Claveria Ibáñez, Barcelona, Gedisa, 1996
- FERRATER MORA, José, *Diccionario de filosofía*, Barcelona, Ariel, 1994

- GIMENEZ, Gilberto, *Foucault: poder y discurso*, en *La Herencia de Foucault*, s. a., s. e., pp. 29-44, FOUCAULT, Michel, *La arqueología del Saber*, Capítulo IV, s. a., s. e., pp. 227-355.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Metodología de la ciencia del derecho*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988
- HESSEN, Johannes, *Teoría del conocimiento*, versión castellana José Gaos, Madrid, Espasa-Calpe, 1991
- LARA SAENZ, Leoncio y LARA SAENZ, Ignacio, *Procesos de investigación jurídica*, México, Porrúa, UNAM, 2003
- LÓPEZ RUÍZ, Miguel, *Elementos metodológicos y ortográficos básicos para el proceso de investigación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989
- MÁRQUEZ ROMERO, RAÚL, *Criterios Editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas y de la Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003
- MARTÍN VIVALDI, Gonzalo, *Curso de redacción: teoría y práctica de la composición y del estilo*, 16a ed., corr. y aum, Madrid, Paraninfo, 1977
- NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica: Con referencia particular a la dogmática penal*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974
- OMEGA, *Enciclopedia Jurídica*, enciclopedia online, <http://www.omeba.com>, 2006
- REAL ACADEMIA, de la Lengua Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición online, <http://buscon.rae.es/draeI/>, 2006
- ROJAS SORIANO, Raúl, *El proceso de la investigación científica*, México, Trillas, 1990
- _____, *Guía para realizar investigaciones sociales*, México, Plaza y Valdés, 2000
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Elementos para una teoría general del derecho: introducción al estudio de la ciencia jurídica*, México, Themis, 1998
- TAMAYO Y TAMAYO, Mario, *Diccionario de la investigación científica*, México, Limusa, Noriega, 1988
- WITKER VELÁZQUEZ, Jorge y LARIOS VELASCO, Rogelio, *Metodología Jurídica*, 2ª ed., México, McGraw-Hill, 2002

Jurisprudencia

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REALIZA UNA INTERPRETACIÓN DE MANERA IMPLÍCITA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADOPTANDO COMO PROPIA LA REALIZADA POR UNA DE LAS PARTES Y DESESTIMANDO LA DE LA CONTRARIA.” Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, Página: 704, Tesis: 1a. CXI/2005, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

- “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. CUANDO EL INculpADO O SU DEFENSOR OFREZCAN LA TESTIMONIAL, LA DE CAREOS O DE INTERROGATORIO A CARGO DE DETERMINADA PERSONA, Y SE IGNORE SU DOMICILIO, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE GIRAR OFICIO A LA POLICÍA PARA QUE LO AVERIGÜE Y, DE NO LOGRARLO, TENDRÁ QUE INDICAR PORMENORIZADAMENTE LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ PARA SU LOCALIZACIÓN (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1598, Tesis: III.2o.P. J/16 Jurisprudencia, Materia(s): Penal.
- “CUERPO DEL DELITO. FORMAN PARTE DE ÉL LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS DISTINTOS AL DOLO.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Mayo de 2001, Página: 1117, Tesis: I.6o.P.20 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.